
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Robert Yuli Cena Méndez y Julio Ernesto de la Cruz Cuello.
Abogados:	Licdos. Robert S. Encarnación, Robinson Reyes Escalante y Licda. Johanna Encarnación.
Recurridos:	Teyda Quezada Ceballo y Marino Eugenio Jiménez Ramírez.
Abogado:	Lic. Jorge Manuel González Álvarez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por: a) Robert Yuli Cena Méndez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en el Proyecto núm. 72, parte atrás, kilómetro 8 ½, Carretera Sánchez, Barrio San Miguel, Distrito Nacional, imputado; y b) Julio Ernesto de la Cruz Cuello, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en el Proyecto núm. 72, parte atrás, kilómetro 8 ½, carretera Sánchez, barrio San Miguel, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00185, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Magistrado Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Johanna Encarnación, por sí y por el Lcdo. Robert S. Encarnación, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Robert Yuli Cena Méndez, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Robinson Reyes Escalante, defensor público, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Julio Ernesto de la Cruz Cuello, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Jorge Manuel González Álvarez, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Teyda Quezada Ceballo y Marino Eugenio Jiménez Ramírez, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Robert S. Encarnación, defensor público, en representación del recurrente Robert Yuli Cena Méndez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Robinson Reyes Escalante, defensor público, en representación del recurrente Julio Ernesto de la Cruz Cuello, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Jorge Manuel González Álvarez, en representación de

Teyda Quezada Ceballo y Marino Eugenio Jiménez Ramírez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de enero de 2019;

Visto la resolución núm. 366-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 8 de abril de 2019, a fin de debatirlo oralmente; que mediante auto núm. 06/2019 de fecha 16 de abril del 2019, se procedió a la reapertura del proceso en razón a la toma de posesión de los nuevos integrantes de la Suprema Corte de Justicia, fijándose entonces para el día 5 de junio del 2019, fecha en que se conoció, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de derechos humanos de las cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Lcdo. Héctor Manuel Romero Pérez, en fecha 22 de junio del 2017, presentó acusación contra los señores Robert Yuli Cena Méndez (a) Pachula o Pachulo y Julio de la Cruz Cuellos (a) Quintín, imputándoles los tipos penales previstos en los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano y los artículos 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley núm. 36, en perjuicio del señor Johan Alberto Jiménez Suero (ociso);
- b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los encartados, mediante resolución núm. 058-2018-SPRE-00012, de fecha 17 de enero de 2018;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional resolvió el asunto mediante sentencia núm. 941-2018-SSEN-00127, del 11 de julio de 2018, cuyo fallo se encuentra en la sentencia impugnada;
- d) con motivo de los recursos de apelación incoados por los imputados contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 501-2018-SSEN-00185, de fecha 11 de diciembre de 2018, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: A) Por el imputado Julio Ernesto de la Cruz, dominicano, 28 años de edad, en unión libre, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Proyecto núm. 23, parte atrás, kilómetro 8 ½, Carretera Sánchez, Barrio San Miguel, Distrito Nacional, teléfono 849-247-6785. Actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, Celda 1 Los Alpones; a través de su representante legal, Licda. Miolany Herasme Morillo, Defensora Pública, incoado en fecha treinta (30) de agosto del año dos mil dieciocho (2018); y B) Por el imputado Robert Yuli Cena Mendez, dominicano, 22 años de edad, soltero, empleado privado, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Proyecto núm. 72, parte atrás, kilómetro 8 ½, Carretera Sánchez, Barrio San Miguel, Distrito Nacional, teléfono 829-561-8767. Actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, Celda 2, el Hospital, a través de su representante legal Licda. Camelia Yanet Mejía Pascual, abogada privada, incoado en fecha treinta (30) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), ambos recursos sustentados ante esta Alzada por el Licdo. Robert Encarnación, quien dio calidades por sí y por el Licdo. Robinson Reyes, ambos Defensores Públicos, contra la Sentencia núm. 941-2018-SSEN-00127, dictada el once (11) de julio del año dos mil dieciocho (2018), por el Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara

a los ciudadanos Julio Ernesto de la Cruz Cuello, también conocido como Quintín y Robert Yuli Cena Méndez, también conocido como Pachulá o Pachulo, de generales anotadas, culpables de haber adecuado su conducta a la descrita y sancionada en las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; en consecuencia se les condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor. **Segundo:** Se declara el proceso exento del pago de las costas penales del procedimiento, en cuanto al imputado Julio Ernesto de la Cruz Cuello, también conocido como Quintín, por haber estado asistido el mismo de una letrada de la Oficina Nacional de Defensa Pública. **Tercero:** Se condena al imputado Robert Yuli Cena Méndez, también conocido como Pachulá o Pachulo, al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Se ordena la comunicación de esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena a los fines de lugar correspondientes. **Quinto:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día primero (1ro.) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (9:00), valiendo citación para las partes presentes y representadas' (sic); **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la Sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a los imputados Julio Ernesto de la Cruz, y Robert Yuli Cena Méndez, del pago de las costas del proceso, por las razones expuestas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha quince (15) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas"(sic);

Considerando, que el recurrente Robert Yuli Cena Méndez en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio de casación:

“Único Motivo: Sentencia Manifiestamente Infundada, Art. 426.3 CPP; Resulta: Que en la deliberación del caso, la corte a qua establece en el numeral 06, sito en la página 12 han valorado el planteamiento de la defensa' sobre la valoración del único supuesto testigo presencial del supuesto hecho, no obstante a ello, mantiene la pena impuesta y le sigue dando entera credibilidad al testimonio del señor Marino Ramírez, pasando por alto todos los factores establecidos por la defensa técnica del ciudadano Robert Yuly Cena, como lo son la nocturnidad del sector puesto que eran más de la 01:00 a.m., así como es que ambos tanto el occiso como el presunto testigos estaban borrachos según lo expresado en las declaraciones de este testigo ante el tribunal de primer grado, dejando de analizar de manera más detallada las alegaciones de la defensa, pero lo más importante aún a valorar, lo que fue expresado por el supuesto testigo presencial de manera directa lo cual ya hemos manifestado más arriba. En ese orden, la corte a qua, se basa en la sentencia recurrida para establecer el fallo, tomando como base las letras frías sobre el papel, cuando conforme a la lógica y la sana crítica, uno de esos agentes expuso ante la honorable corte de apelación, y dicha corte a qua, debió decir porque resta importancia o credibilidad a la declaraciones orales del testigo exculpatorio de la defensa, obviando su responsabilidad de estatuir sobre lo que sucedió en la audiencia oral en la corte de apelación. Que otro de los puntos atacados por esta defensa fue el hecho de la contradicción tanto de las pruebas científicas como lo es la autopsia No. A1392-2015, con el supuesto testimonio del señor Marino Ramírez, y es que es evidente lo fantasioso y contradictorio de este testimonio toda vez que si nos fijamos en las declaraciones de este testigo vemos que el mismo establece que los disparos se hicieron desde la parte de atrás de la motocicleta, pero si nos vamos a lo recogido por la corte en cuanto el certificado médico de marras en la pagina 13 considerando 8, vemos que este establece que hubo cinco disparos y que todo y cada uno de estos impactaron al occiso desde la parte delantera, por lo que la prueba por excelencia en estos casos como lo es la autopsia de contradice con las declaraciones expuestas por el supuesto testigo presencial y aun así la corte pasa por alto nuestro medio de impugnación y da total valor a dicho testimonio. (...) la corte no responde a lo sustanciado al momento del conocimiento del proceso, basando su decisión y lo plasmado por las partes, y 'de manera ' esencial lo referido por el tribunal de primer grado";

Considerando, que el recurrente Julio Ernesto de la Cruz Cuello en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia Manifiestamente Infundada, Art. 426.3 CPP; Resulta: Que en la deliberación del caso, la corte a qua establece en el numeral 06, cito en la página 12 han valorado el planteamiento de la defensa' sobre

la valoración del único supuesto testigo presencial del supuesto hecho, no obstante a ello, mantiene la pena impuesta y le sigue dando entera credibilidad al testimonio del señor Marino Ramírez, pasando por alto todos los factores establecidos por la defensa técnica del ciudadano Julio Ernesto de la Cruz Cuello, como lo son la nocturnidad del sector puesto que eran más de la 01:00 a.m., así como es que ambos tanto el occiso como el presunto testigos estaban borrachos según lo expresado en las declaraciones de este testigo ante el tribunal de primer grado, dejando de analizar de manera más detallada las alegaciones de la defensa, pero lo más importante aún a valorar, lo que fue expresado por el supuesto testigo presencial de manera directa lo cual ya hemos manifestado más arriba. En ese orden, la corte aqua, se basa en la sentencia recurrida para establecer el fallo, tomando como base las letras frías sobre el papel, cuando conforme a la lógica y la sana crítica, uno de esos agentes expuso ante la honorable corte de apelación, y dicha corte aqua, debió decir porque resta importancia o credibilidad a la declaraciones orales del testigo exculpatorio de la defensa, obviando su responsabilidad de estatuir sobre lo que sucedió en la audiencia oral en la corte de apelación. Que otro de los puntos atacados por esta defensa fue el hecho de la contradicción tanto de las pruebas científicas como lo es la autopsia No. A1392-2015, con el supuesto testimonio del señor Marino Ramírez, y es que es evidente lo fantasioso y contradictorio de este testimonio toda vez que si nos fijamos en las declaraciones de este testigo vemos que el mismo establece que los disparos se hicieron desde la parte de atrás de la motocicleta, pero si nos vamos a lo recogido por la corte en cuanto el certificado médico de marras en la pagina 13 considerando 8, vemos que este establece que hubo cinco disparos y que todo y cada uno de estos impactaron ai occiso desde la parte delantera, por lo que la prueba por excelencia en estos casos como lo es la autopsia de contradice con las declaraciones expuestas por el supuesto testigo presencial y aun así la corte pasa por alto nuestro medio de impugnación y da total valor a dicho testimonio. (...) la corte no responde a lo sustanciado al momento del conóciemiento del proceso, basando su decisión y lo plasmado por las partes, y de manera esencial lo referido por el tribunal de primer grado”;

Considerando, que de lectura de los argumentos expuestos en los respectivos memoriales de casación interpuestos por los imputados, se verifica que estos arguyen los mismos vicios y/o motivos en torno a la sentencia emitida por la Corte *a qua*, lo que da lugar a que sus recursos sean analizados y respondidos de manera conjunta;

Considerando, que los recurrentes plantean un único motivo de casación, sentencia manifiestamente infundada, en primer orden que la Corte *a-qua*, frente a la valoración de las declaraciones del señor Marino Ramírez, continuó dándole al igual que primer grado entera credibilidad, sin tomar en cuenta los factores establecidos por la defensa respecto a la nocturnidad, en razón de que cuando ocurrieron los hechos pasaban de la una de la madrugada, que así mismo, tanto el testigo como el occiso habían tomado bebidas alcohólicas, situación esta que no fue valorada por el *a-quo*;

Considerando, que de acuerdo a la documentación que conforma la glosa procesal, esta Sala advierte que los aspectos descritos no fueron impugnados a través de su recurso de apelación, sino otros totalmente distintos, sobre la valoración de este mismo testimonio, quedando evidenciado que se trata de nuevos argumentos que no fueron ventilados en el tribunal de alzada;

Considerando, que, en ese sentido, es menester destacar que de acuerdo a lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte *a qua*, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación, y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de alzada, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que, en segundo orden, arguyen los imputados recurrentes, que él *a quo* en la página 12, considerando 8, obvió que los 5 disparos que impactaron al hoy occiso fueron desde la parte delantera, es decir, que contradice lo planteado por el testigo que estableció que el disparo fue por la espalda, a decir de los recurrentes existe una discrepancia entre el testimonio y la autopsia realizada al occiso;

Considerando, que para decidir en la forma en que lo hizo, rechazando las pretensiones de los hoy reclamantes, la Corte *a qua* dio por establecido lo siguiente: “7) *En ese sentido y del estudio de la sentencia impugnada esta Alzada ha apreciado que divagan los recurrentes en los argumentos que sobre la autopsia núm. A-1392-2015, de*

fecha 12 de octubre del 2015, prueba pericial sometida al contradictorio por el órgano acusador, en la que ciertamente se establece que la causa de muerte de Johan A. Jiménez Suero, se debió a herida de proyectil a distancia con entrada en flanco izquierdo y salida en región dorsal derecha; ya que al decir de estos recurrentes la causa de muerte Johan Alberto Jiménez Paulino, establecida en dicha prueba pericial, no se corresponde con las declaraciones dadas por Marino Ramírez Ramírez, testigo presencial del hecho, el que alegó que el disparo realizado por Julio Ernesto de la Cruz, se hizo desde atrás de un motor y por la espalda del occiso, y según la información arrojada por la autopsia es físicamente imposible que ese disparo se haya realizado desde la espalda del occiso, en vista de que la entrada del proyectil de arma de fuego, refiere la parte baja del abdomen del lado izquierdo y la salida parte baja de la espalda; por lo que al decir de ambos recurrentes la declaración de este testigo, va en directa contraposición de la prueba que certifica, no tan solo la muerte de la víctima, sino de la forma, causa y trayecto de los impactos de balas; 8) Esta Alzada entiende que estos alegatos se encuentran apartados de la realidad de la información dada en la referida autopsia núm. A-1392-2015, la que no recoge de forma alguna que Johan A. Jiménez Suero, hoy occiso, recibiera tan sólo un disparo, sino que establece que fueron cinco (05), los disparos que presentaba en el cuerpo, los que tenemos a bien exponer: 1. Herida a distancia por proyectil de arma de fuego cañón corto, con entrada en hermitórax derecho, línea clavicular media... la cual describe una trayectoria de delante hacia detrás, arriba hacia abajo y derecha hacia izquierda, sin salida... 2. Herida a distancia por proyectil de arma de fuego cañón corto, con entrada en flanco izquierdo..., la cual presenta una trayectoria de delante hacia detrás, de abajo hacia arriba y de izquierda a derecha y salida en región dorsal derecha..., 3. Herida a distancia por proyectil de arma de fuego cañón corto, con entrada en fosa iliaca izquierda..., la cual presenta una trayectoria de abajo hacia arriba e izquierda a derecha, sin salida..., 4. Herida a distancia por proyectil de arma de fuego cañón corto, con entrada en muslo derecho, cara lateral externa, tercio superior..., la cual describe una trayectoria de delante hacia detrás, de abajo hacia arriba y de izquierda a derecha, con salida en muslo izquierdo, cara interna; heridas que a juicio de esta Alzada sí concuerdan y se corresponden con las que dijo Marino Ramírez, testigo presencial del hecho, haber visto al hoy recurrente Julio Ernesto de la Cruz, producirle a su amigo (occiso) cuando en compañía del también imputado Robert Yuli Cena Méndez, hoy recurrente, lo perseguían a bordo de un CG, color negro, e iban casi pegados, pie con pie, herida que acorde con la proximidad en la que éstos iban del hoy occiso, se corresponde con la que describe la autopsia (...); (Ver considerandos 7 y 8 de las páginas 13 y 14 de la sentencia impugnada);

Considerando, que del contenido de la sentencia emitida por la Corte *a qua* se advierte que fue ponderado por dicho tribunal la prueba consistente en la autopsia, donde pudo verificar que el hoy occiso le fueron realizado 5 disparos en diferente parte de su cuerpo, advirtiendo la alzada que los expuesto por el testigo presencial del hecho se corrobora con las heridas descritas en el acta de autopsia;

Considerando, que, en esas atenciones, lo alegado por los recurrentes carece de fundamentos al estar amparado exclusivamente en cuestionamientos fácticos que en modo alguno restan credibilidad a la valoración probatoria realizada, máxime cuando no se ha advertido contradicción ni desnaturalización que den al traste con la anulación de dicha decisión;

Considerando, que ha sido criterio sostenido por esta Sala que en la actividad probatoria los jueces tienen plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, enmarcado en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen; por consiguiente, procede desestimar los recursos que se examinan;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar los recursos de

casación interpuestos, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso los imputados se encuentran asistidos por defensores públicos, y en esas atenciones procede eximirlos del pago de las costas;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: a) Robert Yuli Cena Méndez; y b) Julio Ernesto de la Cruz Cuello; ambos contra la sentencia núm. 501-2018-SEEN-00185, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de diciembre de 2018; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime a los imputados del pago de las costas por los motivos expuestos;

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.